



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°035-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 142-2012-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : N° 142-2012-DFSAI/PAS.
ADMINISTRADO : VITA GAS S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO.
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS.

Lima, 25 ENE. 2013

SUMILLA: *En los seguidos contra la empresa Vita Gas S.A. se ha resuelto SANCIONAR a la referida empresa por incumplimiento a la normativa ambiental debido a que no ha cumplido con implementar o actualizar adecuadamente su Plan de Contingencia, el cual ha sido preparado en base a un estudio de riesgo observado.*

Sanción: 12.62 UIT.

I. ANTECEDENTES

- El 23 de noviembre de 2007, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, realizó una visita de supervisión a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) operada por la empresa Vita Gas S.A. (en adelante, VITA GAS), identificada con RUC N° 20100873681, ubicada en Av. Los Robles Mz. I - Lote 10, Urbanización La Capitana, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, con la finalidad de verificar el estado situacional de la mencionada instalación (folios 01 a 25 del Expediente).
- Adicionalmente a la visita de supervisión antes señalada, los días 30 de diciembre de 2008 (folios 140 a 149 vuelta del Expediente) y 14 de octubre de 2010 (folios 153 a 177 del Expediente) se realizaron supervisiones a la Planta Envasadora de GLP de la empresa VITA GAS a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental por parte de dicha empresa.
- Mediante Carta N° 426-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 23 de julio de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental, en atención al siguiente hecho (folios 201 y 202 del Expediente):



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
No cumplir con implementar o actualizar adecuadamente su Plan de Contingencia, el cual ha sido preparado en base a un estudio de riesgo observado.	Artículos 60° y 61° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.5.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 035-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 142-2012-DFSAI/PAS

4. Con escrito de registro N° 16275 del 26 de julio de 2012, la empresa VITA GAS remitió los descargos correspondientes al inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra mediante Carta N° 426-2012-OEFA/DFSAI/SDI (folios 203 a 211 del Expediente).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente Resolución se pretende determinar si la empresa VITA GAS incumplió o no los artículos 60° y 61° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante RPAAH).

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado: la empresa VITA GAS no ha cumplido con implementar o actualizar adecuadamente su Plan de Contingencia, el cual ha sido preparado en base a un estudio de riesgo observado.

6. Ello configuraría un incumplimiento a los artículos 60° y 61° del RPAAH¹, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.5.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias².

7. El artículo 60° del RPAAH establece que los Planes de Contingencia serán aprobados por el OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo ser presentados al OSINERGMIN cada 05 (cinco) años y cada vez que sean modificados.

8. Por su parte, el artículo 61° del RPAAH señala que dicho Plan de Contingencia deberá estar elaborado sobre la base de un estudio de riesgo, según los términos de referencia genéricos del Anexo N° 2 del RPAAH.

9. De los mencionados preceptos normativos, se desprende que las empresas que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de contar con un Plan

1 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 60°.- Los Planes de Contingencia serán aprobados por OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo ser presentados a OSINERGMIN cada cinco (5) años y cada vez que sean modificados.

Artículo 61°.- El Plan de Contingencia contendrá información sobre lo siguiente:

(...) El Plan de Contingencia será elaborado sobre la base de un estudio de riesgo, según los términos de referencia genéricos del Anexo N° 2.
(...)

2 Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

3.5 Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Planes de Contingencia

3.5.1 No contar con un Plan de Contingencia aprobado o tenerlo incompleto, mal elaborado o desactualizado.	Hasta 1,000 UIT	Suspensión Temporal de Actividades
--	-----------------	------------------------------------



de Contingencia, el mismo que deberá estar elaborado de acuerdo a un estudio de riesgo, entre otras condiciones.

10. En virtud a la obligación señalada, se realizó una visita de supervisión el 23 de noviembre de 2007 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de la empresa VITA GAS, cuyos resultados se recogieron en el Anexo I del Oficio N° 6786-2008-OS-GFH/UPDL, notificado el 13 de agosto de 2008, entre los que se señaló lo siguiente (folio 81 vuelta del Expediente):

"Observación N° 8

Hallazgo (...):

4: En la Planta no se cuenta con el Plan de Contingencia debidamente actualizado

11. Así, por medio del escrito de registro N° 1095180 del 26 de noviembre de 2008, la empresa VITA GAS presentó el levantamiento de las observaciones comunicadas por medio del Oficio N° 6786-2008-OS-GFH/UPDL, adjuntando un Plan de Contingencia perteneciente a su Planta Envasadora de GLP (folios 95 a 102 vuelta del Expediente).

"Observación N° 9

Hallazgo (...):

4: El Plan de Contingencias para la Planta Envasadora de GLP presentado no cumple con la normativa porque ha sido preparado en base a un Estudio de Riesgos que ha sido observado (...). Este extremo de la observación permanece pendiente (...)."

13. Finalmente, en la visita de supervisión realizada el 14 de octubre de 2010 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de la empresa VITA GAS se pudo verificar lo siguiente (folios 169 y 169 vuelta del Expediente):

"Observación N° 9

Hallazgo (...):

4: El Plan de Contingencia para la Planta Envasadora de GLP presentado no cumple con la normativa porque ha sido preparado en base a un Estudio de Riesgos que ha sido observado (...). Esta observación está pendiente de subsanar"

14. De acuerdo a las observaciones recogidas en las visitas de supervisión antes señaladas, desde el 23 de noviembre de 2007 hasta el 14 de octubre de 2010, se ha verificado que la empresa VITA GAS no contaba con un Plan de Contingencia debidamente actualizado ni aprobado por la autoridad correspondiente, en la medida que éste había sido preparado en base a un estudio de riesgo observado.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 035-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 142-2012-DFSAI/PAS

15. En tal sentido, existen medios probatorios suficientes que demuestran que la empresa VITA GAS no ha cumplido con implementar o actualizar adecuadamente su Plan de Contingencia, debido a que el presentado ha sido preparado en base a un estudio de riesgo con observaciones pendientes.

16. Para tal efecto, la empresa VITA GAS ha presentado los siguientes descargos:

(i) Señala que la Declaración Jurada de aprobación del Plan de Contingencia de la Planta Envasadora de GLP cuenta con una vigencia de 5 (cinco) años y en la medida que ésta habría sido presentada el 31 de marzo de 2010, se encontraría dentro del plazo de eficacia;

(ii) Asimismo, adjunta copia de la Declaración Jurada N° 070-3218-31032010-DJA-M-PDCIAAPAS-10830 por medio de la cual se presentó el Plan de Contingencia de la Planta Envasadora de GLP el 31 de marzo de 2010 (folio 208 del Expediente);

(iii) Agrega que el estudio de riesgo de su Planta Envasadora de GLP se encuentra observado, por lo que el 25 de agosto de 2011 habría presentado al OSINERGMIN un nuevo estudio de riesgo; sin embargo, dicho organismo no ha emitido pronunciamiento sobre ello (folio 203 y 204 del Expediente);

(iv) El estudio de riesgo presentado al OSINERGMIN hace referencia únicamente a la implementación de una bomba listada del sistema contra incendios instalada en la Planta Envasadora de GLP por requerimiento del Reglamento de Seguridad en la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y el Organismo fiscalizador competente;

(v) No existiría en el país empresa dedicada al envasado y comercialización de GLP que haya obtenido del OSINERGMIN autorización exclusiva del estudio de riesgo y menos de su Plan de Contingencia; y

(vi) Finalmente, que no ha incumplido con las obligaciones del RPAAH, ya que cuenta con toda la documentación sustentatoria que el caso amerita.

17. Respecto al argumento (i) y (ii) del párrafo 16, es preciso señalar que luego de dicha presentación se realizó la visita de supervisión del 14 de octubre de 2010 donde se concluyó que el Plan de Contingencia no se encontraba de acuerdo a las exigencias de la normativa ambiental, al estar elaborado sobre la base a un estudio de riesgo observado.

18. En relación al argumento (iii) del párrafo 16, debemos indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició en mérito a las observaciones detectadas en las visitas de supervisión efectuadas del 23 de noviembre de 2007 al 14 de octubre de 2010 donde se detectó el incumplimiento a los artículos 60° y 61° del RPAAH, dado que la empresa no cumplió con implementar y/o actualizar adecuadamente su Plan de Contingencia, el cual ha sido preparado en base a un estudio de riesgo observado.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 035-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 142-2012-DFSAI/PAS

19. Debido a ello, en el supuesto que la empresa VITA GAS subsane las observaciones del estudio de riesgo y actualice en base a éste su Plan de Contingencia con fecha posterior al 14 de octubre de 2010, debemos indicar que, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, tal como lo señala el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD³.
20. Respecto al argumento (iv) del párrafo 16, es importante señalar que la presente imputación es sobre una presunta infracción a los artículos 60° y 61° del RPAAH, la cual es una norma ambiental bajo las competencias del OEFA desde el 04 de marzo de 2011. Por lo tanto, al ser el hecho imputado un incumplimiento a la normativa ambiental y no de seguridad, no le corresponde al OEFA emitir pronunciamiento alguno sobre las observaciones efectuadas por el OSINERGMIN al estudio de riesgo.
21. Asimismo, en relación al argumento (v) del párrafo 16, cabe precisar que de acuerdo al artículo 1° del RPAAH⁴ las actividades de la industria de hidrocarburos deben cumplir con las disposiciones que en dicho reglamento se indican, dentro de las cuales se encuentra tener un Plan de Contingencia, el mismo que deberá estar elaborado (entre otras condiciones) de acuerdo un estudio de riesgo; en este sentido, el supuesto incumplimiento de otros agentes del mercado con la normativa ambiental no genera una exoneración de cumplimiento a VITA GAS de los artículos 60° y 61° del RPAAH.
22. Finalmente, respecto al argumento (vi) del párrafo 16, debemos señalar que los descargos de la empresa VITA GAS no acreditan que para el momento de las visitas de supervisión del 23 de noviembre de 2007 al 14 de octubre de 2010 contaba con un Plan de Contingencia debidamente actualizado y aprobado por la autoridad correspondiente, en tanto que éste había sido preparado en base a un estudio de riesgo observado.
23. Por lo antes señalado, queda acreditado que la empresa VITA GAS infringió los artículos 60° y 61° del RPAAH debido a que no ha cumplido con implementar o actualizar adecuadamente su Plan de Contingencia, el cual ha sido preparado en base a un estudio de riesgo observado. En tal sentido, corresponde sancionar dicha conducta con una multa de acuerdo con el numeral 3.5.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en



Reglamento del Procedimiento Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 035-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 142-2012-DFSAI/PAS

la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁵.

III.2 Cálculo de sanción por la infracción a la normativa ambiental

Marco conceptual para la fijación de sanciones

24. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes⁶ considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas, puede mediante el uso de sanciones o penalidades, hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.

25. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

Fórmula para el cálculo de multa

26. En el presente caso, la fórmula para el cálculo de la multa considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción, contemplados en el artículo 230° de la LPAG.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

6. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994 y 2000); y, Shavell (2009).



27. La fórmula es la siguiente⁷:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores de agravantes y atenuantes

III.2.1 Cálculo de sanción por infracción a los artículos 60° y 61° del RPAAH:

28. Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.5.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, con una sanción pecuniaria de hasta 1000 (mil) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Beneficio Ilícito (B)

29. El incumplimiento de la empresa VITA GAS se origina en la supervisión efectuada a la las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP el 27 de noviembre de 2007 debido a que se detectó que no contaba con un Plan de Contingencia debidamente actualizado en base a un estudio de riesgo⁸.

30. Asimismo, en las visitas de supervisión del 30 de diciembre del 2008 y el 14 de octubre de 2010 se verificó la persistencia del incumplimiento⁹ en la medida que el Plan de Contingencia presentado no cumplía con la normativa ambiental dado a que fue preparado en base a un estudio de riesgo observado¹⁰.

31. En el caso concreto, el beneficio ilícito se basa en el costo evitado que hubiera permitido completar o actualizar un Plan de Contingencia para su Planta Envasadora de GLP, basado en un estudio de riesgo de manera que sea

La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p), siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

$$B^{opt} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{opt} = B - pM, \text{ se espera que } B^{opt} = 0 \rightarrow M = \frac{B}{p}$$

⁸ Oficio N° 6786-2008-OS-GFHL/UPDL (folio 81 del Expediente). Informe de Fiscalización: Carta/Línea N° 108043-3 (folio 22 del Expediente).

⁹ Informe de Supervisión Operativa. Carta/Línea.125302-1 del 31 de diciembre 2008 (folio.142 del Expediente).

¹⁰ Informe de Supervisión Operativa. Carta/Línea.170125-2 de octubre de 2010 (folio 169 del Expediente).





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 035-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 142-2012-DFSAI/PAS

aprobado por la autoridad competente. En este sentido, en el escenario de cumplimiento se considerarán los costos de una consultoría especializada para completar o actualizar el mencionado Plan de Contingencia¹¹. El detalle de los costos y cálculos para el beneficio ilícito (B) se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)	
DESCRIPCIÓN	VALOR
CE: Costo Evitado de Completar el Plan de Contingencias (a), a la fecha de incumplimiento (diciembre 2008)	\$ 4 575,30
COK Anual (b)	13,89%
COK Mensual	1,09%
T: Meses entre el incumplimiento y el cálculo de Multa	48
Valor Actual del Costo Evitado a la fecha de cálculo de multa (enero 2013): $CE \cdot (1 + COK)^T$	\$ 7 697,72
Tipo de Cambio promedio de los últimos 12 meses (S/. / US \$)	2,64
Beneficio Ilícito (B) en S/.	S/. 20 308,46
Unidad Impositiva Tributaria 2013: UIT ₂₀₁₃ (c)	S/ 3 700,00
BENEFICIO ILÍCITO en UIT : $B (S/.) / UIT_{2013}$	5,49 UIT

(a) Fuente: Costos de Consultoría Ambiental 2012¹² (Expediente N° 182299)

(b) COK considerado para el sector Hidrocarburos-segmento downstream, (Estimación WACC al año 2012, utilizado en la Resolución Directoral N° 109-2012-OEFA/DFSAI.

(c) Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)

32. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 5.49 UIT.

Probabilidad de detección (p)

33. Se considera una probabilidad de detección de 0.50 debido a que, si bien la infracción se verificó en una supervisión de levantamiento de observaciones, el incumplimiento se detectó inicialmente en una visita de comprobación de operaciones, la cual es planificada y efectuada de manera regular¹³.

Factores Agravantes y Atenuantes de la Sanción

34. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la LPAG se muestran en el Cuadro N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.15. El resumen se muestra en el Cuadro N° 3.



¹¹ Cabe indicar que se considerará sólo una parte de los costos correspondiente a la implementación del Plan de Contingencia existente.

¹² Consultoría E&E Perú Propuesta Técnica Económica PPT 8397 (consideran la proporción destinada al informe final: 40%, y la aprobación del mismo: 10%).

¹³ En este sentido, una supervisión regular implica un esfuerzo de fiscalización promedio, el cual tiene la ventaja de ser exhaustivo en los días de la visita; sin embargo, también tiene la desventaja de efectuarse en un número limitado de veces al año.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 035-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 142-2012-DFSAI/PAS

Cuadro N° 2

1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido: Entiéndase que a mayor sensibilidad del ecosistema la afectación es mayor.		Calificación	Sub Total
1.1 Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP)			
No se puede determinar si existe afectación en RRNN y/o ANP o no se ha producido el impacto en RRNN y/o ANP	0	0	
El impacto se ha producido en ANP y/o contra RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	8	0	
1.2 Sobre Afectación a Pueblos Indígenas			
No afecta a pueblos indígenas o no se puede determinar con la información disponible	0	0	
Existe afectación a pueblos indígenas	8	0	
1.3 Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad			
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0		
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un período menor de 1 año).	2		
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un período entre 1 y 5 años).	4		
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un período mayor de 5 años) o cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar a sus condiciones iniciales.	8		
1.4 Según la Extensión			
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0		
El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto	2		
El impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto	4		
El impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto	8		
2. Perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		Calificación	
2.1 Incidencia de Pobreza Total			
No hay impacto negativo, daño o no se puede determinar con la información disponible.	0		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%	2		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%	4		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%	6		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%	8		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%	10		
Fuente: Mapa de pobreza-INEI			
3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción: Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales; así como la continuidad de la comisión de la infracción.		Calificación	
3.1 Incumplimiento de la misma infracción			
El infractor no presenta antecedentes por los incumplimientos imputados (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible.	0		
El infractor presenta un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción	10		
El infractor presenta más de un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción	20		
3.2 Incumplimiento de otras infracciones			
El infractor no presenta antecedentes de ningún otro tipo de incumplimiento ambiental (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible	0		
El infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.	8		
4. Circunstancias de la Comisión de la Infracción		Calificación	
4.1 Subsanación voluntaria			
El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	-40		
El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	-20		
El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	0		
4.2 Grado de colaboración			
El administrado es indiferente o colabora con lo mínimo indispensable para la supervisión	0		
El administrado no colabora con la supervisión	3		
El administrado entorpece la labor de los supervisores del OEFA	6		
5. Beneficio Illegalmente Obtenido: Un agravante del beneficio ilegalmente obtenido es la capacidad económica de la empresa estimado a partir del volumen de ventas, debido a que las empresas con mayores ingresos están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.		Calificación	
5.1 Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (MMUS\$)			
Hasta 800 UIT o no se puede determinar con la información disponible	0		
Más de 800 UIT hasta 2000 UIT	5		
Más de 2000 UIT hasta 8000 UIT	10		
Más de 8000 UIT hasta 14000 UIT	15		
Más de 14000 UIT hasta 130000 UIT	20		
Más de 130000 UIT hasta 700000 UIT	25		
Más de 700000 UIT	30		
6. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.		Calificación	
6.1 Error Inducido			
Error Inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas comprobadas para el administrado y sin perjuicios al ambiente	-40		
Error Inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, sin consecuencias negativas tanto para el ambiente como para el administrado	-30		
Error Inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas para el ambiente	-20		
No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible	0		
6.2 Carácter Intencional			
Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter intencional de la conducta infractora	0		
Error operativo	3		
Negligencia o dolo	6		
Total Factores Atenuantes y Agravantes (1+ΣF/100)			1,15





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 035-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 142-2012-DFSAI/PAS

Cuadro N° 3

RESUMEN DE FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES (Fi)	
FACTORES	CALIFICACIÓN
F ₁ = Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
F ₂ = El perjuicio económico causado	0
F ₃ = La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
F ₄ = Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
F ₅ = El beneficio ilegalmente obtenido *	15
F ₆ = La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
Total: (1+∑Fi/100)	1,15

Fuente: Sub Dirección de Instrucción e Investigación – OEFA

(*Perú: The Top 10,000 companies. Ingresos de INTI GAS en el año 2008: entre 8000.-14000 UIT.

Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

35. Reemplazando en la fórmula los valores encontrados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(5,49) / (0,5)] * [1,15]$$

$$Multa = 12,62 \text{ UIT}$$

36. En este sentido, la multa resultante es de 12.62 UIT. El resumen de la misma y sus componentes se presentan en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio Ilícito Esperado (B)	5,49 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes (1 + ∑Fi)	1,15
Valor de la Multa (UIT) (1+∑Fi)*(B)/p	12,62 UIT

Elaboración: DFSAI – OEFA

37. En tal sentido, la multa a imponer a la empresa VITA GAS por infracción a los artículos 60° y 61° del RPAAH asciende a 12.62 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°:- Sancionar a la empresa Vita Gas S.A. con una multa ascendente a 12.62 (doce con 62/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:





INFRACCIÓN	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	MULTA A IMPONER
No cumplir con o actualizar adecuadamente su Plan de Contingencia, el cual ha sido preparado en base a un estudio de riesgo observado.	Artículos 60° y 61° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.5.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	12.62 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

